

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 10 de Julio de 2017

OF. Nro 4355-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 07**, copia certificada de la Ejecutoria Suprema del Recurso de Casación de fecha 13 de Enero de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE**, el **Recurso de casación N° 624-2016**, interpuesto por la defensa técnica del procesado José Antonio Palacios Molinelli, en el **Proceso Nro.036-2012**, seguido contra el antes mencionado, por el delito contra la administración pública- negociación pública- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



FLORA TREVEJOS MISAGEL

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



Sumilla: A pesar que invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, el tema que propone se encuentra desarrollado por la doctrina y jurisprudencia, además del Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116.

Lima, trece de enero de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: Es

materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el

procesado José Antonio Palacios Molinelli, contra el auto del tres de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, de dos de octubre de dos mil quince que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por las defensas de los acusados José Antonio Palacios Molinelli e Ivonne Maricel Ponce Gambini, como autor y cómplice, respectivamente, del delito contra la Administración Pública-negociación incompatible en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede



5 conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse ~~acabadamente para que se declare bien concedido.~~

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual -casación-, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. El recurrente Palacios Molinelli ampara su pretensión en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, esto es, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Quinto. La procedencia del recurso de casación se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos por: a) El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, el cual indica que solo será procedente este



recurso contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación de pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, lo que en este caso no se cumplió, pues interpone su recurso contra un auto que declaró infundada la excepción de prescripción. b) El literal a) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del mismo cuerpo normativo, establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de

casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de autos como en el presente caso, se requiere que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita, tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. El sustento fáctico imputado en la acusación fiscal ha sido encuadrado en el inciso cuatro del artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal (delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo), sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis. Pese a ello, el recurrente señala que su recurso se debe admitir para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Sexto. Como fundamentos indica que: **i)** Debe interpretarse los alcances del inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues contrario a lo indicado por la Sala, su tipificación es contrario al principio de legalidad. **ii)** La regla de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal descrita en el citado artículo debe empezar a contabilizarse desde el momento de la supuesta comisión del delito y no desde la formalización de la



investigación preparatoria. **iii)** La formalización de la investigación preparatoria provoca, conforme con el Acuerdo Plenario N° 3-2012, una extensión del plazo de prescripción, pero no es ilimitado, pues está compuesto por el plazo ordinario más su mitad, es decir, se trata de un plazo extraordinario de prescripción. Por lo que, si antes de la formalización de la investigación preparatoria se empezó a contabilizar un plazo extraordinario de prescripción, entonces, no cabe aplicar en estos casos un plazo extraordinario de prescripción sobre los

~~extraordinarios ya existentes.~~ **iv)** Teniendo en cuenta que todo plazo extraordinario de prescripción se empieza a contabilizar desde el momento de la consumación del delito, en el caso el 19 de octubre de 2005, al día de hoy transcurrieron más de 9 años, por lo que el plazo extraordinario de prescripción venció en exceso, pues la pena por el delito de negociación incompatible es de 6 años.

Séptimo. Esta institución exige, según el apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se ha pronunciado en el recurso de queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a: **i)** Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición. **ii)** La unificación de posiciones disímiles de la Corte. **iii)** Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas. **iv)** La incidencia favorable de la pretensión



doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, el auto de calificación del recurso de casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque señala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial "expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento".

Octavo. Lo que solicita el recurrente para el desarrollo de doctrina jurisprudencial son temas que se encuentran suficientemente desarrollados por esta Corte Suprema a través de los Acuerdos Plenarios: **a)** N°1-2010 CJ/116, refiere en el fundamento jurídico número 26 que: "El inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, regula expresamente una suspensión "sui géneris", porque afirma que la Formalización de la Investigación Preparatoria, suspende el curso de la prescripción de la acción penal, en consecuencia queda sin efecto el tiempo que transcurre desde este acto hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución que le ponga fin al proceso. La redacción y el sentido del texto son claros, en cuanto regula la institución de la "suspensión". **b)** N° 3-2012-CJ/116. Que indica en su fundamento jurídico número 8, interpretando el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que al igual que la legislación Chilena: "Siempre la incoación de un proceso contra el autor de un hecho punible es causal de suspensión de la prescripción de la acción penal y no de interrupción. [...]. Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente cometa nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde



que el procedimiento se dirige contra él". Por lo que no amerita pronunciamiento de esta Corte, porque no soluciona un tema de controversia ni es de ayuda al caso concreto.

Noveno. También, la Sala Penal de Apelaciones, indicó en el auto de vista en fojas noventa y cinco, que: "Se advierte que el acusado Palacios Molinelli se le imputa la probable comisión del hecho acaecido entre los días 18 y 19 de octubre de 2005, y a la acusada Ponce Gambini, se le imputa el hecho del 14 de ~~septiembre de 2005, los que han sido subsumidos en el delito de~~

negociación incompatible. Habiéndose determinado que la investigación preliminar se inició el 06 de junio de 2008, fecha en que se interrumpió el plazo de la prescripción ordinaria y que el 15 de febrero de 2012, se suspendió el plazo de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria, la acción penal continua vigente, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, por lo cual corresponde confirmarse".

Décimo. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado José Antonio Palacios Molinelli, contra el auto del tres de junio de dos mil dieciséis,



emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, de dos de octubre de dos mil quince que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por las defensas de los acusados José Antonio Palacios Molinelli e Ivonne Maricel Ponce Gambini, como autor y cómplice, respectivamente, del delito contra la Administración Pública-negociación incompatible en agravio del Estado; con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso

de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/rlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA